



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA
BOLIVAR CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001. CORREO ELECTRONICO:
j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL:
3213239163

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR. Margarita veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N°04

Radicado. 13-440-40-89-001-2022-00064-00.

Tipo de proceso: Sucesión.

Causante: JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d).

Demandantes: ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO.

Apoderado: MILLER PEINADO MEJIA

I. ASUNTO

Sea lo primero manifestar, que el presente auto sale en la fecha en razón a que se le dio prioridad al estudio de dos fallos de tutela y tres tutelas mas que ingresan desde el inicio de las labores judiciales, dándole prioridad a dichas acciones constitucionales.

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, para estudiar si de da apertura o no al proceso de sucesión intestada que fuere iniciado por los señores **ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO**, quienes actúan a través de apoderado judicial y como llamados a la sucesión de su difunto padre señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), causante en este proceso.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Revisada la presente demanda observa el despacho lo siguiente:

El art. 488 del C.G.P, establece los requisitos que debe contener la demanda de sucesión, en concordancia con el art. 82 y 90 del C.G.P. para lo cual este despacho estudiara si se cumplen cada uno de ellos:

El numeral primero se encuentra cumplido en parte, pues se hace mención de los nombres de quienes solicitan la apertura y lo son los señores **ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO**, quienes manifestaron en el acápite de notificaciones que sus direcciones son las siguientes:

- * **ANGEL PEDROZO MORENO**, domiciliado y residente en área urbana corregimiento de Chilloa, Municipio de Margarita, Bolivar, -celular número: 3135017478 y correo electrónico: pedrozomoreno10@gmail.com
- * **ERMINIA PEDROZO MORENO**, quien puede ser notificada al número de teléfono y WhatsApp 3022198635 y correo electrónico: erminiapedrozo16@gmail.com
- * **SANTIAGA PEDROZO MORENO**, quien puede ser notificada al número de teléfono y WhatsApp 3136967886 y correo electrónico: santiagapedrozo@gmail.com
- * **ALEXANDER PEDROZO MORENO**, quien puede ser notificado al número de teléfono y WhatsApp 3233210494 y correo electrónico:

pedrozomoreno10@gmail.com

Solo del primero se manifestó el lugar, dirección física y electrónica (numeral 10 del art. 82 C.G.P), los demás no señalan el lugar, dirección física donde pueden recibir notificaciones, solo mencionan la electrónica, el teléfono y WhatsApp. Por lo que se solicita se aporten estas. (ERMINIA, SANTIAGA Y ALEXANDER PEDROZO MORENO).

Así como también manifestaron el interés que les asiste para abrir el presente proceso y es de que actúan en calidad de hijos del causante señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), (aportan registro civil de defunción del señor antes mencionado (folio 7) y registros civiles de nacimiento de los señores **ANGEL, ERMINIA, SANTIAGA y ALEXANDER PEDROZO MORENO** (folios 8 a 12).

El numeral segundo también está cumplido, en el sentido de que se menciona el nombre del causante **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), y que su ultimo domicilio y asiento de sus negocios fue en el corregimiento de Chilloa Jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar, y la fecha de su fallecimiento fue el 26 de febrero de 2018 (folio 7 Registro de defunción).

En cuanto al numeral tercero, se menciona en el hecho séptimo de la demanda, que existen otros herederos con igual o mejor derecho del señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), pero solo los señores antes mencionados le confirieron poder.

Los otros herederos conocidos son los señores:

NILO JOSE PEDROZO MORENO: En la finca la Esperanza, ampliamente conocida.

AURA PEDROZO MORENO: En la zona urbana del corregimiento de Chilloa, municipio de Margarita, Bolívar, ampliamente conocida.

SOFIA PEDROZO MORENO Y CARMEN PEDROZO MORENO, reside la primera en Medellín, Antioquia y la segunda en la República Bolivariana de Venezuela, cuyas direcciones físicas y electrónicas se desconocen.

De los cuales se manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconocen la dirección electrónica en donde pueden ser notificados.

Si bien se señalan los nombres y dirección física (de los dos primeros) de los herederos conocidos a citar, no se acompañó copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el numeral. 8º del Art. 489 ibídem, los cuales deben obtenerse tal como lo señala el art. 85 numeral 1 del C.G.P inciso 2º.

El apoderado judicial tampoco señala el lugar y la dirección física donde recibirá notificaciones, solo señala la electrónica y el número telefónico.

En lo atinente al numeral cuarto, los demandantes **ANGEL, ERMINIA, SANTIAGA, y ALEXANDER PEDROZO MORENO**, en calidad de herederos, manifestaron en el numeral séptimo del acápite de declaraciones, que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

Por su parte el art. 489 del C.G.P., establece los anexos que se deben presentar o aportar con la demanda de sucesión. Al ser esta una sucesión intestada, se debieron aportar los que establecen los numerales 1, 3, 5, 6 y 8, para lo cual se analizarán uno a uno, a efectos de determinar si se aportaron o no por la parte demandante.

El numeral primero, se cumple ya que se aportó el certificado de defunción del señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d) (folio 7).

El tercero se cumple para los solicitantes:

ANGEL PEDROZO MORENO: Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 8), y se

encuentra anexo poder conferido al Dr. MILLER PEINADO MEJIA, por parte de este.

ERMINIA PEDROZO MORENO: Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 9), y se encuentra anexo poder conferido al Dr. MILLER PEINADO MEJIA, por parte de esta.

SANTIAGA PEDROZO MORENO: Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 10), y se encuentra anexo poder conferido al Dr. MILLER PEINADO MEJIA, por parte de esta.

ALEXANDER PEDROZO MORENO: Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 12), y se encuentra anexo poder conferido al Dr. MILLER PEDROZO MEJIA, por parte de este.

El quinto se cumple en la primera parte, ya que se aportó como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, pero no se allegó el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles cuya partición y adjudicación se pretende, y en donde están las mejoras que solicitan se cedan.

Solo se encuentran visibles a folios 13 y 14, declaraciones extraproceso ante Notaria, de los señores WILMAN RODOLFO ORTIZ SENIOR (f.13), y declaración de MANUEL GILBERTO PEREZ RAMOS (f. 14), en donde se manifiestan que conocieron al causante y que este poseyó los bienes por más de 20 años. Igualmente se encuentra Certificado Catastral especial de fecha 19 de mayo de 2022 de un terreno de 2 hectáreas y 500 metros cuadrados del predio “la Esperanza” y en donde aparece el nombre del señor JOSE DE LA HOZ PEDROZO ARCINIEGAS, con cedula 930.960 (f. 33 y 34), Certificado plano predial catastral del IGAC (folio 35); plano y avalúo realizado por el Arquitecto JUAN RICARDO ARANGO VANEGAS (folios 15 a 32), documentos que no son idóneos para probar el Dominio del causante sobre dichos predios, solo prueban la posesión que en vida pudo haber tenido en los mismos.

En todos los tramites liquidatarios (sucesión y otros), solo se pueden liquidar bienes (muebles e inmuebles) de los cuales se tengan certeza de que se encuentran en cabeza del causante, para evitar que se liquiden bienes y derechos en cabeza de terceros.

En el caso que nos ocupa, no hay certeza de ello, por existir una posesión que no transmite el dominio, es decir no se encuentra establecido el dominio pleno en cabeza del causante, ya que solo se aportaron los documentos arriba mencionados los cuales no son idóneos para establecer la propiedad, por lo que se le solicita se aclare esta situación, aportando el documento idóneo para ello. Si bien se habla de cesión de mejoras, estas se encuentran adheridas al suelo donde se hayan construidas.

Se manifestó que no existen pasivos en la herencia.

El sexto se cumple ya que anexaron a la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

El octavo tal como se señaló arriba, no se cumple ya que no fueron aportadas por los solicitantes.

Por adolecer la demanda de defectos antes mencionados, no se cumple con los requisitos formales de toda demanda, establecidos en el art. 82 en este caso el numeral 10 del C.G.P, numeral 3 del art. 488, numeral 8 del art. 489, por lo que tal como lo señala el art. 90 del C.G.P, No. 1 y 2 se inadmitirá, y se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para los subsane, so pena de rechazo.

1. Señalar el lugar y dirección física donde pueden recibir notificaciones, los señores **ERMINIA, SANTIAGA Y ALEXANDER PEDROZO MORENO.**
2. Señalar el lugar y dirección física donde pueden recibir notificaciones, el apoderado judicial de los solicitantes.
3. Aportar la prueba del estado civil que acredite el vínculo de los señores **NILO JOSE PEDROZO MORENO, AURA PEDROZO MORENO, SOFIA PEDROZO MORENO Y CARMEN PEDROZO MORENO,** con el causante, tal como lo exige

el numeral. 8º del Art. 489 ibídem, los cuales deben obtenerse tal como lo señala el art. 85 numeral 1 del C.G.P inciso 2º.

4. Si bien se presentó un avalúo de los bienes relictos, lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 489 núm. 5 y 6 del C.G. del P., no fueron aportadas las pruebas que se tienen sobre ellos, (certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles cuya partición y adjudicación se pretende, y en donde están construidas las mejoras que solicitan se cedan).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado actuando en nombre de la ley y de la República de Colombia

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. - Conceder un término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d154ab2e08c21aaaaa762944fbc262a1c013b9585a496b19d070e4ff64546fc**

Documento generado en 26/01/2023 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>